

Al Despacho de la señora juez hoy 2 de junio de 2021 el presente proceso informando que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: MONICA MARCELA DIMAS SERRANO

DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES "SER REGIONALES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00173-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

La señora Mónica Marcela Dimas Serrano, a través de apoderado judicial, presentada demanda ejecutiva laboral contra la Empresa de Servicios Municipales y Regionales "Ser Regionales", para el cobro de su salario del mes de diciembre de 2019, liquidación de prestaciones sociales como gerente general de dicha empresa, así como el pago de un día de salario por cada día de retardo hasta el pago íntegro de sus cesantías definitivas, en los términos del art. 5 de la ley 1071 de 2006.

Mediante auto del 4 de diciembre de 2020 el despacho procedió a librar mandamiento de pago únicamente por la suma de \$17.137.399 por concepto de prestaciones sociales equivalente a cesantías definitivas, intereses sobre las cesantías, vacaciones en dinero, prima de vacaciones, prima de servicios, bonificaciones por recreación y bonificación por servicios prestados; \$5.049.773 por concepto de salario del mes de diciembre de 2019 y las costas del proceso<sup>1</sup>.

Es así como el 17 de febrero del presente año, el apoderado de la parte demandada presenta escrito de recusación contra la suscrita<sup>2</sup>, así como acceso al expediente digital, siendo remitido el mismo el 19 de febrero.

El 23 de febrero, la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago<sup>3</sup>, y luego el 2 de marzo, escrito de excepciones de mérito<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> 03AutoLibraMandamiento.

<sup>2</sup> 07Recibido - 08MemorialRecusación

<sup>3</sup> 12MemorialRecursos

<sup>4</sup> 14ContestacionDemanda.

En providencia del 11 de marzo de 2021, esta juzgadora no aceptó la recusación planteada, por lo que se ordenó remitir las diligencias antes la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, el cual en auto del 19 de mayo tampoco aceptó los argumentos expuestos por la parte demandada.

Por lo anterior, procede el despacho a darle continuación al presente trámite, procediendo a resolver en primer lugar el recurso de reposición presentado en término legal contra el mandamiento de pago.

Ser Regionales expone como argumentos que la Resolución No. 095 firmada por la gerente general de la época y por medio de la cual se constituyen las cuentas por pagar de la entidad a 31 de diciembre de 2019, solo es una declaración ilustrativa de unas cifras a ser canceladas en la vigencia fiscal del año 2020, por lo que luego de dicho acto administrativo no podía ni contable, ni legal, ni financieramente existir otro u otros actos administrativos posteriores, relacionados con el mismo asunto.

Así mismo, indica que la Resolución No. 096 (sic) del 31 de diciembre de 2019 “por medio de la cual se reconocen unas prestaciones sociales y se ordena su pago” es apócrifo, por lo que lo desconoce, sumado a que no se encontró en los archivos de la entidad su correspondiente notificación.

Adiciona que dentro del acto administrativo particular se nota como ausente dentro de la liquidación de reconocimiento suscrita por el contador de turno, la respectiva firma del ordenador del gasto que sustenta el derecho, así como no incluye los conceptos existentes en la resolución No. 095.

Se considera:

De acuerdo con el art. 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin poder admitirse ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

Tal como indicó en el mandamiento de pago, se aportó como título ejecutivo complejo:

- La Resolución No. 095 de fecha 31 diciembre de 2019 “por medio del cual se constituyen las cuentas por pagar a diciembre 31 de 2019” por parte de la Empresa de Servicios Municipales y Regionales – Ser Regionales.

- La Resolución no. 099 de fecha 31 de diciembre de 2019 “por medio de la cual se reconocen unas prestaciones sociales y se ordena su pago” a favor de la señora Dimas Serrano.

Lo anterior, conforme al art. 100 del C.P.T. que dispone de manera clara que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, sumado a que debe contener como requisito que la obligación sea expresa, clara y exigible.

Referente a estas últimas cualidades, doctrinalmente se ha establecido que una obligación es clara cuando en el título es evidente la misma, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; expresa, cuando se encuentra materializada en un documento en el que se declara su existencia y; exigible cuando no está sujeta a término o condición, ni existan actuaciones pendientes por realizar.

Los documentos citados provienen de la misma entidad demandada, y a favor de la señora Mónica Marcela Dimas Serrano con ocasión de la prestación de servicios en el interregno 10 de julio de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, siendo ambos coincidentes en los valores reconocidos, estos son:

- \*Bonificación por servicios prestados: \$839.525
- \*Bonificación especial por recreación: \$447.496
- \*Prima de vacaciones: \$3.691.629
- \*Prima de servicios: \$1.262.443
- \*Indemnización por vacaciones: \$3.991.629
- \*Intereses a las cesantías: \$702.287
- \*Cesantías: \$5.852.389

Así mismo, la Resolución 095 indica el valor de \$5.049.773 como salario del mes de diciembre de 2019 adeudado.

De lo que se desprende que no es cierto que no exista coincidencia en los conceptos allí establecidos.

Sumado a lo anterior, contra los referidos actos administrativos no se interpuso demanda de ninguna naturaleza para rebatir su legalidad, al no haberse allegado con el escrito de recurso prueba de ello, por lo que los mismos se encuentran en firme, de conformidad con lo dispuesto por el art. 87 del C.P.A.C.A., a pesar de las afirmaciones de la parte demandada concernientes al decaimiento de dichos actos administrativos.

Lo concerniente al desconocimiento de la notificación de la resolución No. 096 y la falta de reconocimiento por el ordenador del gasto frente a la liquidación realizada, se refieren al trámite en la expedición de dicho acto, en sede administrativa, y no frente a la existencia del título ejecutivo, no siendo posible trasladar la discusión de legalidad de los actos que sirvieron como título ejecutivo en el presente asunto, la cual es propia de otras acciones judiciales.

Por lo anterior, si la entidad aquí demandada desconoce dicho acto administrativo, debe proceder a acudir a los medios legales existentes para revocar el mismo o presentar las acciones penales pertinentes, tal como lo manifestó, sin embargo, a los autos no se trajo prueba de ello.

Finalmente, frente al argumento expuesto de la imposibilidad de expedirse actos administrativos con posterioridad a la resolución No. 095 por tratarse de un documento de cierre fiscal, el demandado no señala algún argumento legal o jurisprudencial que refuerce dicha afirmación o que permita convalidar la tesis expuesta y que en todo caso, en modo alguno han desconocido los valores que se plasman en la misma; diferente es, que ahora quiere hacerlos ver como valores ilustrativos, tal como lo indicó.

Así las cosas, no encuentra el despacho argumentos sólidos y valederos para reponer su decisión del 4 de diciembre de 2020.

De conformidad con el art. 65 del C.P.T. es apelable el auto que decida sobre el mandamiento de pago, por lo que se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por lo anterior, se Resuelve:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca en decisión del 27 de mayo de 2021.

SEGUNDO: No reponer el auto del 4 de diciembre de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

TERCERO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 001**  
**Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7cb980264a88561d4eda5a8df2464dadd796ec61a3ffcba11e4610223fcb3632**

Documento generado en 17/09/2021 01:40:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 19 de mayo de 2021, el presente proceso informando que la parte demanda se encuentra notificada. Lo anterior para su conocimiento.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS PRADA SÁNCHEZ PARRA  
DEMANDADO: JYJ SERVICIOS ESPECIALES Y LIMPIEZA SAS  
RADICACION: 25307-3105-001-**2020-00317-00**

Girardot, Cundinamarca, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que la parte demandada se encuentra notificada del auto admisorio a través de medios electrónicos<sup>1</sup>, y de conformidad con lo dispuesto en el *C.P.T.S. Artículo 72 Inc. 1º - Modificado Ley 712/2001, art. 36*. se procede a fijar fecha para el día 17 de mayo de 2022 a las 8:30 am., por ser la fecha más cercana disponible en la apretada agenda del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**faa92d0f9f01bc06fe9f4cf5aaa7e14c5b5b1c806d7797df51eb2ded6c7c685a**

Documento generado en 17/09/2021 01:53:27 PM

---

<sup>1</sup> Folio 14, Documento 01DemandaOrdinaria del Índice Electrónico

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Al Despacho de la señora juez hoy 12 de mayo de 2021 el presente proceso para fijar fecha de audiencia del art 72 C.P.L.

ZULEMA ARTUNDUAGA BERMEO  
Secretaria



**Juzgado Único Laboral del Circuito de  
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DANIEL CANDIA DURAN  
DEMANDADO: JYJ SERVICIOS ESPECIALES Y LIMPIEZA S.A.S.  
RADICACION: 25307-3105-001-2020-00318-00

Girardot, Cundinamarca, septiembre diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo a informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante notificó en debida forma a la parte demandada, se fijará fecha para la realización de la audiencia del artículo 72 C.P.T.S.S.

Conforme a la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora de tener como indicio grave la no contestación por parte de la demandada, se le recuerda que el presente proceso es de única instancia, por lo cual, el término para que la parte demandada presente la contestación de la demanda es hasta la audiencia del art 72 C.P.T.S.S, por lo cual, no se accede a la solicitud.

Conforme a lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Señalar fecha para la audiencia precitada para el día 17 de mayo de 2022 a las 2 de la tarde, al ser la fecha más cercana disponible, dentro de la apretada agenda del juzgado.

**SEGUNDO.** Recordar a las partes que en esta audiencia se escuchará la contestación oral de la demanda y a continuación se realizarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas y de ser posible el mismo día se dictará fallo.

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**

**Monica Yajaira Ortega Rubiano**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Cundinamarca - Girardot**

Este documento fue generado con  
firma electrónica y cuenta con  
plena validez jurídica, conforme a  
lo dispuesto en la Ley 527/99 y el  
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**c831e68ba1b1c1f8ae4a84c47ebf5  
090283f6f19008ee3999d780c226a  
e0ce3e**

Documento generado en  
17/09/2021 02:11:18 PM

**Valide este documento electrónico  
en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**